

Consejo Real de Castilla

Real provision de los Sres. del Consejo que contiene catorce capitulos que se han de observar entre la jurisdiccion real de esta ciudad, y la del Colegio Mayor de San Ildefonso, y Universidad de ella ...

En Alcalá : en la Imprenta de la Universidad, 1768.

Vol. encuadernado con 24 obras

Signatura: FEV-AV-G-00017 (20)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

REAL PROVISION

DE LOS S.^{RES} DEL CONSEJO,

QUE CONTIENE

CATORCE CAPITULOS,

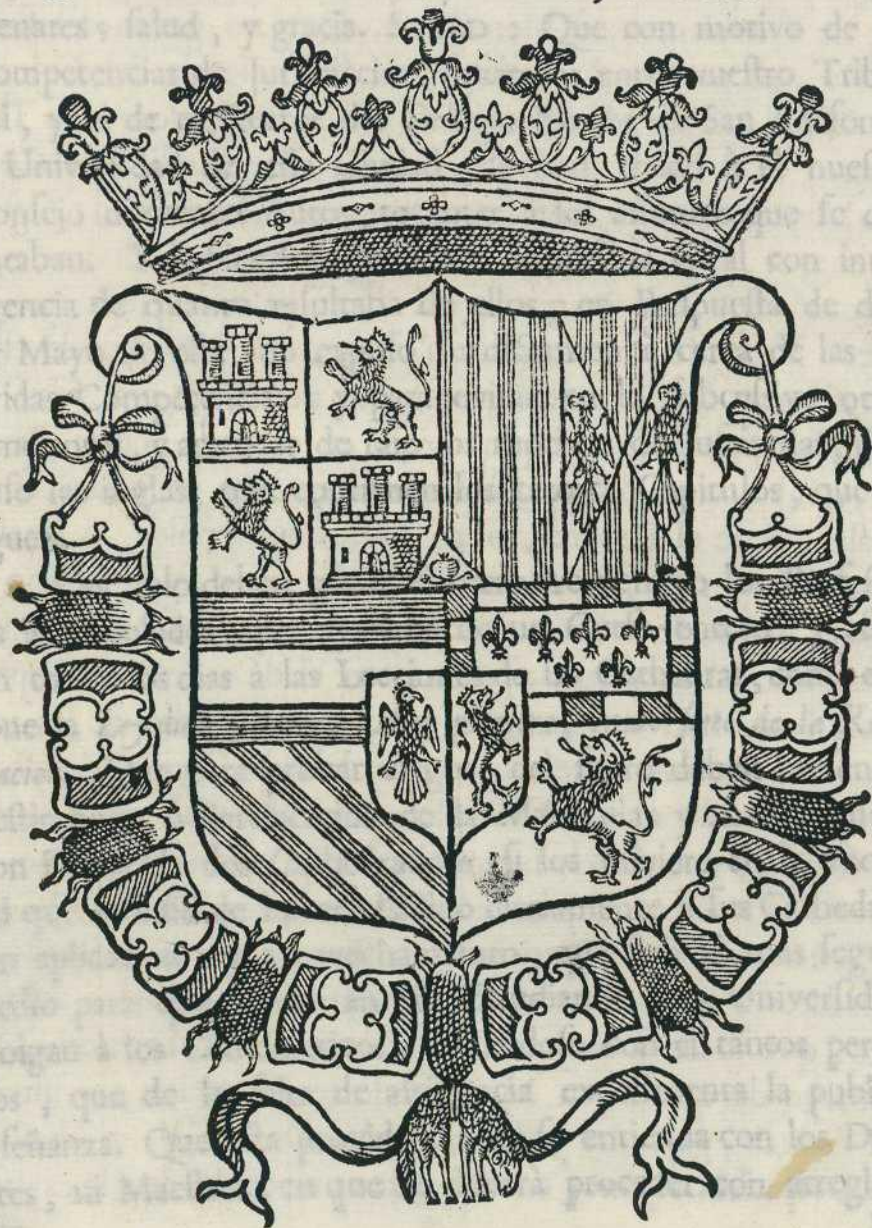
QUE SE HAN DE OBSERVAR

ENTRE LA JURISDICCION REAL

DE ESTA CIUDAD, Y LA DEL COLEGIO MAYOR
de San Ildefonso, y Universidad de ella:

S O B R E

LOS QUE DEBEN GOZAR DE UNO, Y OTRO FUERO.



En Alcalá en la Imprenta de la Universidad: Año de 1768.

REAL PROVISION

DE LOS S.^{RES} DEL CONSEJO

QUE CONTIENE

CATORCE CAPITULOS

QUE SE HAN DE OBSERVAR

ENTRE LA JURISDICCION REAL

DE ESTA CIUDAD Y LA DEL COLEGIO MAYOR

de San Ildefonso, y Universidad de ella.

S O R E

LOS QUE DEBEN GOZAR DE UNO, Y OTRO FUERO.



En Alcalá en la Imprenta de la Universidad: Año de 1768.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
tega, de Murcia, de Jaèn : Señor de Vizcaya, y de Molina,
&c. A vos el Alcalde Mayor de la Ciudad de Alcalà de

Henares; salud, y gracia. SABED: Que con motivo de las
Competencias de Jurisdiccion suscitadas entre vuestro Tribu-
nal, y el de el Rector del Colegio Mayor de San Ildefonso,
y Universidad de essa Ciudad, se han traído à el nuestro
Consejo diferentes Autos, tocantes à los asuntos que se dis-
putaban. Y habiendose passado à el nuestro Fiscal con inte-
ligencia de quanto resultaba de ellos, en Respuesta de diez
de Mayo de este año expuso su dictamen à cerca de las re-
feridas Competencias; y para evitar en lo subcessivo otras
femejantes, y arrancàr de raiz los motivos de suscitarlas, pro-
puso las reglas, que contienen los catorce Capitulos, que se
siguen.

- I. Que solo deben gozar el fuero Academico los Professo-
res Matriculados, que ayan hecho un Curso entero, y assis-
tan todos los dias à las Lecciones de las Cathedras, como dis-
pone la *Ley diez y ocho, Libro primero, titulo siete de la Reco-*
- II. *pilacion.* Que para probar el goce del fuero deben presentar
Testimonio, ò Certificacion de la Matricula; y una Certifica-
cion jurada de dos Cathedraticos, si los huviere en la Facul-
tad que estudie de haver asistido diariamente à sus Cathedras,
con aplicacion, y aprovechamiento, que serà el mas seguro
medio para que concurren los Estudiantes à la Universidad,
y oigan à los Cathedraticos, evitandose con el tantos perjui-
cios, que de la falta de asistencia experimenta la publica
- III. enseñanza. Que esta providencia no se entienda con los Doc-
tores, ni Maestros, en que se deberà proceder con arreglo à

la

- ✠
- la Declaracion del Consejo de quatro de Junio de sesenta y quatro , con motivo de la Instancia del Doctor Don Juan Francisco de Mena , sobre que el Rector no les obligasse à
- IV. Matricularse. Que solo aproveche el fuero à los Estudiantes mientras estèn en Alcalà , pero no quando hayan concluido sus Estudios , ò hayan salido de aquella Ciudad , al menos que este yà la Causa contestada , y con las demàs limitaciones de la expressada *Ley diez y ocho*. Que no se Matriculen los Dependientes de la Universidad , ni Colegio Mayor , que exercen oficio de qualquier Arte , aunque estèn asalariados por dichos Cuerpos , ni gocen del fuero activo , ni passivo , como tiene resuelto el Consejo , por lo respectivo à la Universidad de
- VI. Salamanca. Que tampoco se matriculen , ni gocen del fuero activo , ni passivo los Ordinarios , Arrieros , ni ninguna especie de Escribientes , ò Menestrales. Que no gocen del fuero activo , ni passivo el Contador de la Hacienda del Colegio , su Oficial mayor , Procurador de Casas , Mayordomo , ni Thesorero , ni el Escribano de Hacienda , ni el Sindico del Cole-
- VII. gio Mayor. Que el Notario mayor de la Universidad , Alguacil mayor , y su Theniente , en el caso que estè sirviendo , y Alguacil del Silencio gocen del fuero passivo , para que no quede à arbitrio de otros Jueces pribar al à el Rector de estos Ministros en las ocasiones en que los necesite ; mas salvo en Crimines atroces , ò exceptuados , ò en casos de policia , Abastos , resistencia , ò desacato à la Justicia , ò en paga de Rentas Reales , ò de el Publico , ò en Juicios universales , ò Reales.
- IX. Que el Secretario , y Vedeles gocen del fuero , y lo mismo el Oficial mayor de la Secretaria en los precisos casos de vacante , ò ausencia del Secretario ; pero no en el de enfermedad , para evitar la ocasion de intrigas , y sea el fuero baxo de las res-
- X. trinciones citadas. Que ningun Criado del Colegio Mayor , ò de sus Individuos , no asistiendo à la Universidad en la forma expressada , gocen del fuero como tal Criado. Que no se mezcle el Rector , ò Juez Escolastico en Inventarios , Juicios de Testamentarias , y Particiones de Bienes , nombramientos de Curadores à los Menores , Concurfos , ni otros Juicios universales , que tocan à la Justicia Ordinaria de el Territorio , sin embargo de que algun Matriculado tenga accion , ò interès que deducir , y que las Justicias Reales Ordinarias no obedez-
- XI. can Despachos algunos en esta razon , ni en las demàs expues-

tas antes continen el conocimiento, y den cuenta à el Consejo para corregir la instrusion, que siempre ha de ser con costas. Que no conozca el Rector en los casos de Resistencia à las Justicias de llevar Armas prohibidas, ni quando no llegue la cantidad de la deuda à diez mil maravedis, con arreglo à los Estatutos del Real Refòrme, ni en los Delitos de herida grave, ò muertes, aunque sean los Reos Matriculados. Que no se continùe el abuso de las Censuras, ni otras comminaciones Canonicas para la cobranza de Deudas, ni materias temporales, ni para apremiar à la buelta de los Autos, y execucion de Providencias Judiciales. Que en las materias puramente temporales nunca otorgue las apelaciones à la Nunciatura, pena de privacion de oficio si lo hiciere, en cuya pena incurra tambien el Assessor, y el Notario, con inhabilidad para obtener otro oficio. Y visto todo por los del nuestro Consejo, por Auto que proveyeron en quinze de este mes, declararon à favor de la Jurisdiccion Real el conocimiento de los Autos, que dieron motivo à dichas Competencias; y entre otras cosas se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais los catorce Capítulos que quedan insertos, y los guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo; segun, y como en ello se contiene, y declara, haciendolo saber à todos los Dependientes de vuestro Tribunal, poniendo Copia de esta nuestra Carta en sus Oficios, à fin de que por ninguno se pueda alegar ignorancia. Y tambien la hareis copiar en los Libros Capitulares de essa Ciudad, embiando Testimonio à el nuestro Consejo de haverlo executado; que assi es nuestra voluntad. Y tendreis entendido, que otra igual Provision por duplicada se dirige à el Rector del Colegio Mayor de San Ildefonso de essa Ciudad, para que se arreglen como vos à su literal con-
tento, y tambien la haga saber à los Dependientes de su Tribunal. Dada en Madrid à veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho años. El Conde Aranda. Don Gomez de Tordoya. Don Phelipe Codallos. Don Juan de Miranda. Don Francisco la Salle. Yo Don Ignacio Estevan de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Theniente de Chancillèr Mayor: Don Nicolàs Verdugo.

Noticia
de los Señores
Consejeros

Notoriedad
al Señor Corregidor.

EN la Ciudad de Alcalà de Henares, à veinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y ocho años, el Señor Don Antonio Fernandez Soler, Abogado de la Real Chancilleria de Granada, Corregidor, y Justicia Mayor de esta dicha Ciudad, su Tierra, y Jurisdiccion, por ante mi el infracripto Escribano del Rey nuestro Señor, Numero, y Ayuntamiento perpetuo de ella: Dixo ha recibido por el Correo ordinario de oy dia de la fecha la Real Provision antecedente, que obedece con el respeto debido, como à Carta de su Rey, y Señor Natural, la que se guarde, cumpla, y execute, segun se previene, y manda, y para ello se notifique, y haga saber à todos los Dependientes del Tribunal, dandoles Copia impressa, que se tiraràn en la Imprenta, y traslado en el Libro Capítular de Acuerdos, y en el Maestro, donde se sientan todas las Ordenes, que se expiden por la Superioridad, poniendolo por fé, y diligencia, para que conste en su debida formalidad; y lo firmò dicho Señor Corregidor, de que yo el Escribano doy fé. Don Antonio Fernandez Soler. Lorenzo de Zenzano.